del Rector, pena de perder su oficio; y si con ella hizieren ausencia, ò estuviere enfermo, nombrarà el Rector quien sustituya en su lugar.

Que tẽgan las escuelas cerradas los dias festiuos,

CONSTITVCION. CCC. LXXXIII.

ORdenamos, que en los dias festivos, y de asueto, tengan las escuelas cerradas, y no permitan, ni consientan por ninguna via, que en ellas se junten, ni congreguen à jugar, ni a otra cosa alguna, so pena de tres pesos, por cada vez que en esto excedieren, los quales se aplican para el Arca de la Vniversidad, y el Rector los haga cobrar irremisiblemente.

* TITVLO XXIX. *

Del Maestro de ceremonias.

Maestro de ceremonias, quien lo à de ser, y su oficio, y como se ha de nõbrar,

CONSTITVCION. CCC. LXXXIIII.

ORdenamos, que en esta Vniversidad aya Maestro de ceremonias, que ha de nombrar el Claustro pleno, y precissamente serà Doctor, ò Maestro por esta Vniversidad, el que tuviere mas votos; y podrà serlo el Secretario, como le elija la mayor parte del Claustro; y en el vno, y otro caso se haga la eleccion por votos secretos; y el oficio de Maestro de ceremonias, sea asistir à todos los actos publicos, lecciones de opposicion, grados de Bachilleres en Medicina, Repeticiones, Licenciamientos, Magisterios, y Doctoramientos, y en el paseo de ellos; y assi mesmo à las fiestas, que la Vniversidad celebra en su Capilla, y en sus acompañamientos, en los entierros, y Honras de los Doctores, y Maestros, y en las disputas de conclusiones publicas; y en todos los dichos actos, ponga en sus asientos, y lugares à los Doctores, y Maestros, sin que pueda ninguno aunque se hagan cortesias ceder su antiguedad; y el que la tomare incurra en pena de seis pesos, para el Arca de la Vniversidad; y à todas las personas de calidad, que asistieren, conforme à ellas les darà lugar, guardando puntualmente lo dispuesto por estas Constituciones.

Lugar que han de tener los señores Obispos, Y que entre los Doctores no lo tenga ninguno, que no lo sea.

CONSTITVCION. CCC. LXXXV.

ORdenamos, que si concurriere algun señor Obispo, se le de lugar con su almohada, ò sitial, en la parte del General, que se acostumbra, y no consienta el Maestro de ce-

re-

remonias, que en los asientos, y lugares de los Doctores, y Maestros, se siente persona que no lo sea; y si algun Doctor, ò Maestro estando con las insignias Doctorales combidare à alguna persona, que no lo sea por esta Vniversidad, y se le diere, incurra en pena de diez pesos, para el Arca de la Vniversidad; y el Rector, ò Maestrescuela, que lo consintiere, avisandoselo el Maestro de ceremonias, incurra en la mesma pena.

CONSTITVCION. CCC. LXXXVI.

Insignia del Maestro de ceremonias.

ORdenamos, que el Maestro de ceremonias, para que sea conocido traiga vn vaculo en la mano, y el remate de el guarnecido de plata, con las armas de la Vniversidad.

CONSTITVCION. CCC. LXXXVII.

Vancas de la Vniversidad, esten à cargo del Maestro de ceremonias.

ORdenamos, que los asientos, y vancos de la Vniversidad estèn à cargo del Maestro de ceremonias, para que tenga cuydado de que se lleven à los actos publicos donde la Vniversidad vbiere de asistir, y no los pueda prestar, pena de veinte pesos, ni el Rector le pueda dar licencia para ello.

CONSTITVCION. CCC. LXXXVIII.

Salario del Maestro de ceremonias.

ORdenamos, que el Maestro de ceremonias tenga de salario por su trabajo, cien pesos en cada vn año, fuera de las propinas, que por estas Constituciones se ordena, que se le paguen.

* TITVLO XXX. *

Del Arca de la Vniuersidad.

CONSTITVCION. CCC. LXXXIX.

Arca de la Vniuersidad, tenga tres llaues, que las ha de guardar, y lo que en ella ha de entrar.

ORdenamos, que en la dicha Vniversidad, aya vna Arca fuerte con tres llaves, de las quales [como esta dicho] vna tenga el Rector, y las otras dos, los dos Diputados mas antiguos; en la qual han de entrar todas las rentas, que se cobran de la Real Caxa de las mercedes que su Magestad le ha hecho, censos, arrendamientos de casas, propinas de grados mayores, y menores, multas, penas, condenaciones, vacantes de Cathedras, y los demas emolumentos, que por estas Constituciones le pertenecen; sin que pueda el Rector, y Diputados, Claustro pleno, ò otra persona alguna dispensar en que las dichas rentas, y demas efectos referi-

feridos, entren, ò se detengan, ò depositen en persona alguna, pena de docientos pesos al que lo hiziere, ò consintiere.

CONSTITVCION. CCC. LXXXX.

Que lo que se cobrare de la Real Caxa, dentro de vn dia entre en el Arca, y lo demas cada dos meses.

ORdenamos, que el Rector, y Diputados, luego que el Tesorero Sindico cobrare la renta de la Real Caxa, tenga obligacion dentro de vn dia natural à entrarla en dicha Arca, pena de cinquenta pesos; y cada dos meses ajustar con el Tesorero Sindico lo que vbiere cobrado de todos los efectos, y entrarlos assi mesmo en la dicha Arca; y si el Rector, ò algun Diputado estuviere impedido, entriegue la llave al Vice-Rector, y el Diputado, al Diputado que le sigue por antiguedad, para que irremisiblemẽte se execute esta orden.

CONSTITVCION. CCC. LXXXXI.

Que aya dos libros de multas, y penas. Vno en poder del Sindico, y otro en el de la Secretario.

Y Por que conviene, que aya puntualidad en cobrar las multas, y penas en que se incurre por el Rector, Maestrescuela, Doctores, Maestros, Cathedraticos, y demas Ministros, se manda que aya dos libros, de multas, y penas; el vno en poder del Secretario, y el otro en poder del Tesorero Sindico, y vno, y otro se respondan; el del Secretario, para que apunte en conformidad de estas constituciones, y el del Tesorero Sindico, para que cobre; y cada dos meses se reconozca por el Rector, y Diputados, si està executado; y sino lo estuviere, se mande executar irremisiblemente.

CONSTITVCION. CCC. LXXXXII.

Que aya libro de entrada, y salida en el Arca.

ORdenamos, que en la dicha Arca aya vn libro de entrada, y salida, en que se escriva lo que entra, y de que procede, con dia, mes, y año, y lo que se saca, y paga, a quien, como, y para que efecto, formando las partidas el Rector, y Diputados, ante el Secretario, cobrando cartas de pago de aquellos à quienes se pagare en otro libro, que para esto ha de aver assi mesmo en la dicha Arca; lo qual cumpla el Rector, y Diputados, pena por cada partida que dexaren de hazer escrivir, y formar, de veinte pesos, demas de pagar el daño, que dello resultare à la dicha Arca.

CONSTITVCION. CCC. LXXXXIII.

Que cada quatro meses paguẽ à los Cathedraticos, y los que han de reconocer las multas.

ORdenamos, que cada quatro meses se junten el Rector, y Diputados, y abran el Arca, y de lo que en ella vbiere

re caydo, y cobrado paguen tercios à los Cathedraticos, y demas Ministros de la Universidad, rata por cantidad à cada vno lo que le cupiere; desuerte que participen del aumento, ò diminucion, que cõforme à sus situaciones les tocare, y no puedan pagar; ni librar cantidad alguna anticipadamente à ningun Cathedratico, ni Ministro en la Real Caxa, en el Tesorero Sindico, ò Secretario, de qualquier efecto que sea, para que cobren primero que los demas, pena de pagar otro tanto, para el Arca de la Vniversidad, de lo que pagaron, ò vbieren librado, en que desde luego les damos por condenados; y antes de sacar el dinero del Arca saliendose los Diputados, Cathedraticos, y sin que ninguno dellos intervenga, entren dos Doctores los mas antiguos, que no sean Cathedraticos, y teniendo estos, impedimentos legitimos, los que se siguen, para ver las multas, que se presentaren por los Vedeles, y ante todas cosas se vajen de sus salarios, y queden en dicha Arca. Y para que esto se haga con todo cuydado, y diligencia, se aplica la sexta parte, para que se reparta entre el Rector, y los Doctores mas antiguos [no Cathedraticos] que asistieren; y ajustadas las multas, el Rector, y Diputados hagan la paga, en la forma referida, sin que asistan à esto los Doctores no Cathedraticos, que solo han de asistir al bajar las multas, porque los mismos interesados no intervengan en lo que les toca.

CONSTITVCION. CCC. LXXXXIIII.

Forma, que se ha de guardar en pagar los Cathedraticos, y Ministros, y lo que se à de reseruar para la fabrica, sin que se retenga cantidad alguna en la Real Caxa.

POR quanto, de no averse acavado de fabricar las escuelas, y Capilla de esta Vniversidad, se tomò forma por el señor D. Pedro Moya de Contreras, como Visitador, que se quitase à cada vno de los Cathedraticos, cierta suma de su salario, que monta dos mil pesos cada año; los quales, por mandamiento del señor Marques de Montes-Claros, se retenian en la Real Caxa, de lo mejor, y mas bien parado de la renta, que tiene en ella la dicha Vniversidad; de que resultan, y han resultado grandes rezagos à los Cathedraticos, y de no pagarles no acudir con aquella puntualidad, que es conveniente à servir sus Cathedras; y atendiendo à que ya la Vniversidad tiene Capilla, Generales, y las demas piezas bastantes, comodas, y capaces: Se ordena, y manda, que toda la grueza de la renta de los dichos Cathedraticos, el Rector, y

Diputados, cada año por tercios, ante todas cosas separen rata por cantidad de lo que à cada vno tocare, quinientos pesos, para los reparos ordinarios; la qual cantidad se tenga, y guarde separada, sin que pueda gastarse en otros efectos, que en reparos de la Vniversidad necessarios, y vtiles, en que aya mucha quenta, y razon; y cada año se vea lo que sobra, para que en juntandose alguna cantidad considerable, se pueda hazer alguna cosa vtil, para mayor lucimiento de la misma Universidad, con parecer del Claustro pleno, ò imponerla à censo, para la fabrica, con el mismo parecer, y no de otra manera. Y separados, y vajados los dichos quinientos pesos, la demas gruesa, q̃ se forma de lo que se ha librado en la Caxa Real de lo procedido de las encomiendas, que su Magestad à hecho merced, y de los censos, y demas rentas, que tuviere se reparta entre los Cathedraticos, pagando à cada vno lo que se le deviere, conforme à su situacion, y los Ministros, y oficiales de lo que sobrare de las rentas, y lo que faltare, del Arca de la Vniversidad; con calidad, que si por algun accidente fuere necessario en lo venidero hazer alguna obra, ò reparo considerable, que no baste la cantidad de quinientos pesos, juntandose el Claustro pleno, con consulta del señor Virrey, se ractee hasta lo que pareciere, y fuere necessario, entre los dichos Cathedraticos, como no exceda de los cinquenta pesos, que se les quitavan antes; y acabada la dicha obra se buelva otra vez, quedando solo el coto de los quinientos pesos, que se establece en esta Constitucion. Y atento à la orden que tenemos de su Magestad, para que dispongamos (entretãto que no manda otra cosa) lo que mas convenga: Ordenamos, y mandamos, que los Oficiales Reales no retengan cantidad alguna de la que su Magestad tiene dada, y librada à la Universidad, sino que las libren, y paguen enteramente, por sus tercios, para q̃ se destribuya conforme à estas Constituciones, para lo qual se darà por mi à la Vniversidad los despachos necessarios.

Que no se retenga en la Real Caxa lo que otra vez se ha retenido.

* TITVLO XXXI. *

De los salarios, que ha de pagar la Vniuersidad á los Cathedraticos, y Ministros.

CON-

AL Cathedratico de Prima de Theologia, setecientos pesos. U 700 ps.
Al de Prima de Canones, setecientos pesos. U 700 ps.
Al de Prima de Leyes, setecientos pesos. U 700 ps.
Al de Sagrada Escritura, seiscientos pesos. U 600 ps.
Al de Visperas de Theologia, seiscientos pesos. U 600 ps.
Al de Decreto, seiscientos pesos. U 600 ps.
Al de Visperas de Canones, quatrocientos pesos. U 400 ps.
Al de Visperas de Leyes, quatrocientos y cinquenta pesos. U 450 ps.
Al de Instituta, trecientos pesos. U 300 ps.
Al de Clementinas, cien pesos. U 100 ps.
Al de Prima de Medicina, quinientos pesos. U 500 ps.
Al de Visperas de Medicina, trecientos pesos. U 300 ps.
Al de Anotomia, y Cirujia, cien pesos. U 100 ps.
Al de Methodo, cien pesos. U 100 ps.
Al de propiedad de Philosophia, trecientos y ochenta pesos. U 380 ps.
Al de temporal de Artes, trecientos y veinte pesos. U 320 ps.
Al de propiedad de Rhetorica, ciento y cinquenta pesos. U 150 ps.
Al de propiedad de Astrologia, cien pesos. U 100 ps.
Al Secretario, por su Salario, docientos pesos. U 200 ps.
Al Tesorero Sindico, docientos pesos. U 200 ps.
Al Maestro de ceremonias, cien pesos. U 100 ps.
Al Contador, cinquenta pesos. U 050 ps.
A los Vedeles, à cada vno, ciento y cinquenta pesos. Y otros veinte por el cuydado, que han de tener de la Capilla. U 320 ps.
Al Visitador de la Capilla, veinte y cinco pesos. U 025 ps.
Al Cirujano, que se ha de hallar siempre al hazer Anotomia, cinquenta pesos. U 050 ps.

* TITVLO XXXII. *

De los bienes, y rentas, que tiene la Vniuersidad.

TIene la Vniversidad, en la Real Caxa cada año, mil pesos de oro de minas, que hazen de Tipuzque mil seiscien-